

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 Julio 2021

Expediente 1100131030232019 00636 00

Conforme a documental y escrito vistos a folios 80-82 de este legajo, se reconoce personería al abogado ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ para actuar como apoderado judicial del ente ejecutante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Ahora, en atención al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que si bien la demanda se dirigió en contra de SELECCIONEMOS DE COLOMBIA LTDA y MERY TRIANA RODRÍGUEZ, no es menos cierto que con auto de febrero 18 de 2020, se dispuso continuar la ejecución solo, respecto de la persona natural ejecutada, pues el ente jurídico fue admitido a trámite de reorganización con auto 460-010970 de diciembre 18 de 2019 (fls. 29 a 32).

Luego una vez notificada la ejecutada, conforme el proveído del 27 de mayo de 2021, no se tuvo en cuenta el escrito contestatorio con el que opuso medio defensivos por extemporáneo, dando lugar a que se considere que dentro del término de ley no opuso medio defensivo alguno, y proceder de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del proceso, de acuerdo con el que: *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

Entonces cumplidas las exigencias de la norma en comentario, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 5'000'000⁻, por secretaría liquidense (art. 366 CGP). *Cinco millones*

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia. De existir dineros consignados para este asunto, previa conversión pónganse a disposición de la referida oficina, así como la conversión virtual del expediente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

